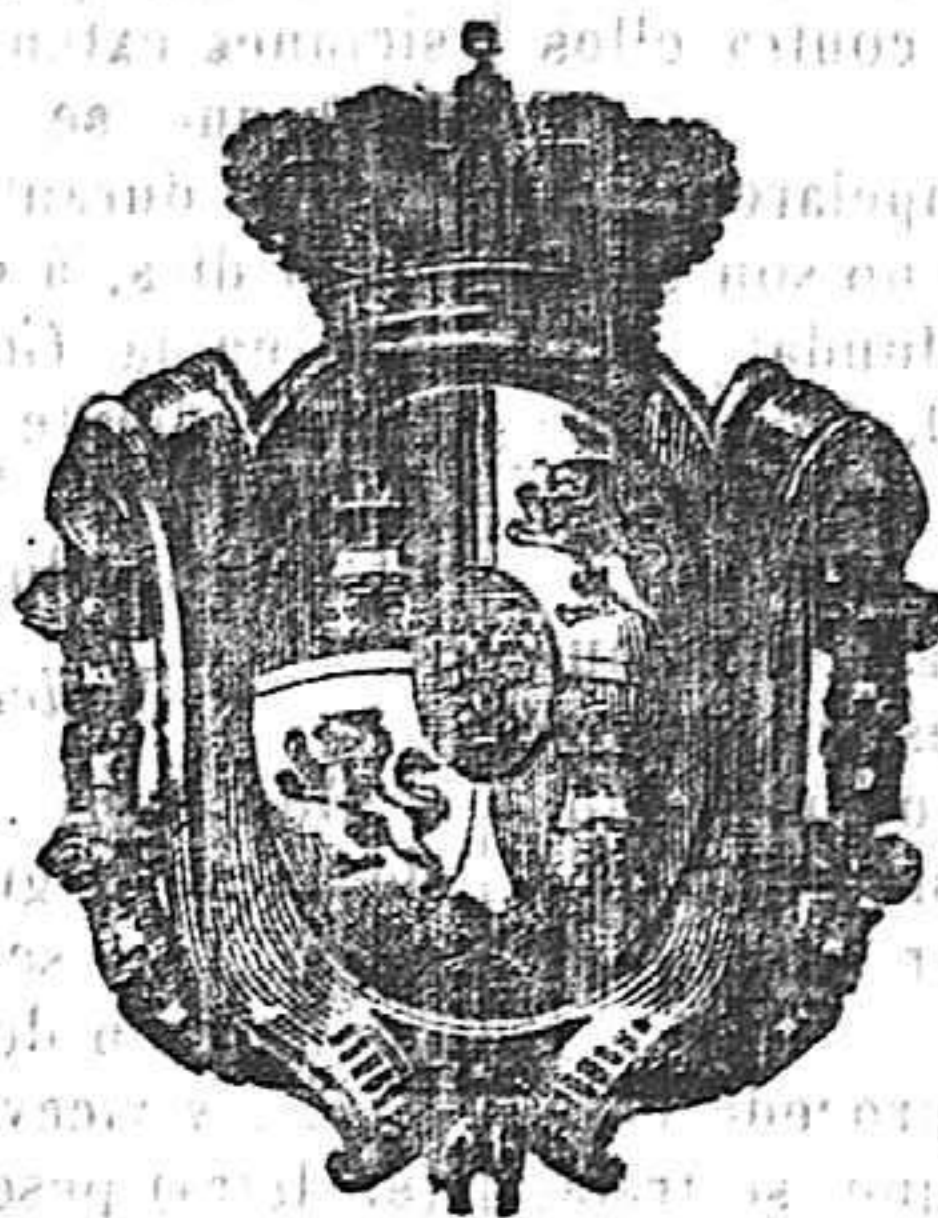


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Gobierno de S. M. formule un proyecto de ley elevando los derechos inscritos en alguna partida del Arancel de importación, podrá disponer, mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, que los nuevos derechos se recauden en las Aduanas desde el día en que se lea el proyecto de ley en el Congreso. Los nuevos derechos se liquidarán y abonarán á título provisional, practicándose en su caso una liquidación definitiva con el reintegro que procediera al promulgarse la ley; y reintegrándose desde luego el total importe del aumento recaudado:

A. Si la ley no fuese sancionada en el plazo de seis meses, contados desde la lectura del proyecto.

B. Tan pronto como sobreviniera una disolución de Cortes.

Art. 2.º El aumento del derecho arancelario á que se refiere el artículo anterior, no afectará:

Primero. A la mercancía conducida en buque que se hallare navegando en demanda de un puerto español, el día en que se leyere el proyecto de ley.

Segundo. A la que se hubiere despachado con conocimiento directo para España con anterioridad á aquel día.

Tercero. A la que hallándose en depósito comercial se declare para el consumo dentro del quinto día, contado desde aquí en que se leyere el proyecto de ley;

Siempre que la circunstancia que fuere eximente se acredite en forma, mediante certificación de competente Autoridad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 10 de Marzo)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación aduanera en la actualidad vigente con respecto á depósitos de comercio, ó sea á los almacenes en que pueden conservarse mercancías extranjeras sin pago de los derechos de Arancel, excluye de hecho á los carbones minerales del disfrute de tal beneficio, porque no pudiendo esta mercancía, por su naturaleza, peso y valor soportar sino muy reducidos gastos de acarreo y reembarque, y estando prohibido su almacenaje en pontones flotantes, á no ser pagando los derechos de entrada, resulta verdaderamente imposibilitada de optar á la citada ventaja.

Consecuencia natural é inmediata de todo ello es la de que los buques de vapor que viniendo del Norte ó del Oriente de Europa cruzan nuestras costas en demanda de otros continentes no encuentren en ellas medio de repostar sus carboneras con combustible extranjero, á no ser aumentando á su precio la cuota de los derechos que el Arancel señala al que se importe en España, á pesar de que en cuanto los carbones se toman para provisión de navegaciones de altura, no sólo no se importan, sino que precisamente son objeto de una operación enteramente contraria.

Resulta, pues, de general conveniencia revisar esta parte de nuestra legislación fiscal, admitiendo un sistema que, independientemente de lo que existe en materia de almacenes flotantes de carbón nacional ó extranjero sujeto al pago de derechos arancelarios, autorice el establecimiento de depósitos de análoga naturaleza, con los beneficios de que disfrutaban todas

las demás mercancías en los de comercio, para los carbones y el cok, siempre que éstos tengan como único y exclusivo destino el aprovisionamiento de buques de vapor en expediciones á otros países.

Bajo esta condición fundamental, y con la observancia de las reglas y prevenciones que exige la seguridad de los derechos del Tesoro, podrán satisfacerse sin quebranto de ningún interés legítimo importantes necesidades de la navegación, á la vez que fundadas reclamaciones desde muy lejanas épocas hasta el presente formuladas, con muy diferentes y aun contrarios resultados, en la materia de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con exclusivo destino al aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura, se autoriza la introducción, sin pago de derechos de Arancel, de carbones minerales y cok de producción extranjera en los almacenes flotantes que haya concedido ó conceda en lo sucesivo el Ministro de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Para disfrutar de esta concesión serán condiciones precisas:

1.ª Que la existencia del pontón ó almacén flotante esté autorizada por el Ministerio de Fomento en la forma prevenida por la Real orden antes citada.

2.ª Que los buques en que venga combustible para estos depósitos flotantes no conduzcan otra mercancía alguna, siendo completo y único el cargamento de carbón mineral ó cok.

3.ª Que en el pontón no se introduzcan más que carbones y cok extranjeros, con prohibición absoluta de que se alijen en tierra ó se transborden á

buques que hagan el comercio de cabotaje; y

4.ª Que el concesionario del almacén flotante se obligue á cumplir los preceptos del presente decreto y los de las Ordenanzas generales de Aduanas, en cuanto se relacione con la importación y reexportación de los carbones y cok.

Art. 3.º Para la entrada y salida de dichos combustibles en los pontones se observarán las formalidades que establecen las citadas Ordenanzas de Aduanas respecto de las mercancías que se destinan á los depósitos de comercio, en tanto cuanto sean aplicables á la naturaleza y condiciones del caso de que se trata.

Art. 4.º Los almacenes flotantes de carbón mineral y cok, nacional ó extranjero, que se hallen establecidos en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo con sujeción á las reglas contenidas en el apéndice número 18 de las mismas Ordenanzas, podrán continuar sin alteración alguna y con entera independencia de los que por el presente decreto se autorizan.

Art. 5.º Quedan modificados el párrafo segundo, art. 7.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el apéndice 18 de las mismas, en cuanto se oponga á lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta del 7 de Marzo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Páez en su doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castellar de Santisteban, decretada por V. S. en 2 de Enero último, dicho alto Cuerpo, con fecha 23 de Febrero del presente año, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel Páez en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal, decretada el 2 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Jaén:

Resulta que D. Manuel Páez Villar

fué suspendido como primer Teniente de Alcalde del Municipio de Castellar de Santisteban por haber maltratado de palabra y obra al Alcalde D. Francisco Ruiz, hallándose éste en funciones de su autoridad en el local de la Casa Consistorial:

Remitido el expediente á informe de esta Sección, de conformidad con lo propuesto por la misma, se dispuso por Real orden de 4 del mes actual que en el término de veinticuatro horas se oyera al interesado, y éste se concretó á negar los hechos, si bien confiesa que empleó frases algo vivas discutiendo con el Alcalde, aunque no con intención de ofenderle:

Cumplido tal requisito, se ha mandado nuevamente el expediente á consulta de esta Sección, con Real orden fecha 15 de este mes:

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos que sirvieron de base á la suspensión constituyen verdadera causa grave que justifica la providencia del Gobernador y da motivo á que se instruya el expediente de que trata el art. 189 de la citada ley, pues que aun no ha transcurrido el término de la corrección de que se trata, á contar desde la fecha en que el suspenso cesó en sus funciones;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, é instruir el expediente de separación de D. Manuel Páez del cargo de Teniente de Alcalde.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por V. S. en 31 de Enero último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Vicente, decretada en 31 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fúndase dicha providencia, suspendiendo á los Concejales D. Manuel Botella, D. Sebastián Monerri, Don José Berenguer, D. Benito Torregrosa y D. Juan Guijarro, en que se comprobó la denuncia formulada por Don Emilio Antón Biera, puesto que de los certificados y declaraciones que obran en el expediente aparece un acta de aforo suscrita por Monerri, Berenguer y Botella, con motivo de haber entregado la Administración municipal la recaudación de los consumos al arrendatario, no habiéndose nombrado por el Ayuntamiento la Comisión reglamentaria de aforo, ni practicándose éste; que el Ayuntamiento otorgó una baja del importe de los consumos al arrendatario, habiendo votado, entre otros Concejales, los tres antedichos; que los establecimientos públicos que no tenían el concepto de depósitos, pagaron á la Administración municipal menores cantidades de las correspondientes á las especies adeudadas; que los Concejales Torregrosa y Guijarro, antes de ser Concejales, pagaban contribución por las industrias que continuaban ejerciendo sin pagar por haberse

dado de baja y venir defraudando á la Hacienda pública, y que dada audiencia á los mencionados, éstos no desvirtuaron los cargos que contra ellos resultaron.

De esta providencia apelaron los suspensos, afirmando que no son ciertos los hechos en que se funda:

Vistos los artículos 180, 189 y demás concordantes de la ley mencionada:

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales suspensos, no sólo justifican la resolución adoptada por el Gobernador, sino que por su gravedad pudieran ser objeto de sanción penal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Circulares

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Aden (Arabia), la peste levantina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Buenos Aires (República Argentina), la peste de Levante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 503

CIRCULAR

Debiendo procederse en la Dirección general de Correos y Telégrafos á la celebración de la subasta para la conducción de la correspondencia á caballo ó en carruaje entre las oficinas de correos de Alcañiz y Tortosa, bajo el tipo de 5.779 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil, y con arreglo á lo preceptuado en la

instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno durante el plazo de veinte y cinco días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del correspondiente anuncio.

Tarragona 12 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Modelo de proposición

Don N. N., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á, y viceversa por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de, pesetas.

Núm. 504

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Pascual Vidal, Farmacéutico de Vilaseca de Solcina, contra acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos negándole la inscripción en el mismo; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 12 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 505

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Joaquín Cunill, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias mineral de hierro con el nombre «Angelita», sitas en el término municipal de Vilanova de Prades, en el paraje llamado «Del Solá» y en propiedad del renombrado Caborias de Prades; linda por Este con tierras de José Pistol, por Oeste con las de Buena Ventura Lladó, por Sud con las de Francisco Aixelá y por Norte con dicho Caborias, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la cabaña que existe en la expresada propiedad de Caborias, desde el cual con rumbo Este se medirán 150 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo Sud á 300 metros la 2.ª; de ésta con rumbo Oeste á 400 metros la 3.ª; de ésta con rumbo Norte á 600 metros la 4.ª; de ésta con rumbo Este á 400 metros la 5.ª, y desde ésta con 300 metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrándose 240.000 metros cuadrados, ó sean las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus re-

clamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 10 de Marzo de 1900.—Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñols

Habiéndose procedido en esta Alcaldía á la confección de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1898-99, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de poder ser examinadas y presentar sobre las mismas todas cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Viñols 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, J. Vidal Cabré.

Núm. 507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arboli

Terminada la confección del reparto de líquidos para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Arbolí 8 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fernando Juncosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 508

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto del día de ayer, á instancia del Procurador D. Agustín Foguet, en méritos del juicio ejecutivo que sigue D. Juan Gassol contra D. Enrique Navarro Ramírez de Arellano, se cita de remate á éste para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde la publicación de la presente cédula, comparezca en autos debidamente representado, oponiéndose á la ejecución si viere convenirle; advirtiéndose que las copias de la demanda y documentos acompañados se hallan en la Escribanía del infrascrito; que el embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch ocho de Marzo de mil novecientos.—Leopoldo Orriols, Escribano.

Núm. 509

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta ciudad se cita á Manuel Vernet Bardí y Miguel Herrero, conocido por el Valenciano, para que el día quince del actual y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en los bajos de las Casas Consistoriales, al objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones leves á José Miquel Mas y Mas; bajo apercibimiento que si dejan de comparecer se continuará el juicio en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tarragona nueve de Marzo de mil novecientos.—Por mandato de S. S., Buenaventura Mortés, Secretario.